



**LXIV**

**LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**RECIBIDO**  
09-496  
20 AGO 2019  
Lic. Chirinos

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
LXIV LEGISLATURA  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

Secretario:

La que suscribe, diputada Magaly López Domínguez, presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión el siguiente:

DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES A INTERVENIR RESPECTO A VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL ANTERIOR PERIODO DEL AYUNTAMIENTO DE HUAUTEPEC, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 36 y 38 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Comisión Permanente de Derechos Humanos  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN**

San Raymundo Jalpan, Oax., a 16 de agosto de 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
14-08-19  
con AYO

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

# Comisión Permanente de Derechos Humanos

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



DICTAMEN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES A INTERVENIR RESPECTO A VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS EN EL ANTERIOR PERIODO DEL AYUNTAMIENTO DE HUAUTEPEC, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, OAXACA

EXPEDIENTE: 1 DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
DERECHOS HUMANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los artículos 63, 65 fracción IX; 66, 70 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 34, 36, 38, 42 fracciones IX y XVIII, 47, 48 y 51 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, y derivado del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Derechos Humanos, se somete a consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades a intervenir para sancionar la violación de derechos contra autoridades del anterior periodo del gobierno municipal de Huauteppec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 21 de noviembre de 2018, se dio cuenta del oficio TEEO/SG/A/8351/2018, mediante el cual el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifica el acuerdo de 13 de noviembre del mismo año, dirigido a la Comisión Permanente de Derechos Humanos, para que en el ámbito de sus competencias continúe realizando las medidas que resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de dos regidoras y un regidor del ayuntamiento de Huauteppec, en el distrito de Teotitlán de Flores Magón, con motivo de actos que se estima lesionan sus derechos para ejercer esos cargos.

SEGUNDO. Con fecha 3 de diciembre de 2018, la Presidencia de esta Comisión Permanente de Derechos Humanos recibió dicha comunicación, mediante el oficio sin fecha LXIV/A.L./COM-PERM./020/2018 del secretario de Servicios Parlamentarios de este honorable Congreso del Estado.

TERCERO. En el citado acuerdo, se da cuenta de que el 11 de agosto de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el Juicio Ciudadano interpuesto por María Carrera Carrera, regidora de Hacienda; Antonino Martínez Ramírez, regidor de Obras, y Florencia Pantoja Juárez, regidora de Educación, por la omisión y negativa del pago de sus dietas, convocarlos a las sesiones del Cabildo, por actos de violencia política por razones de género e impedirles el ejercicio del cargo, y de que en dicha resolución

# Comisión Permanente de Derechos Humanos

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



se declararon fundados los agravios, toda vez que se acreditó la omisión de la presidenta municipal del pago de sus dietas y de convocarles a sesiones de cabildo. Que igualmente tuvo por acreditado que se les ha impedido el acceso al ejercicio de cargo de regidores y se ha ejercido violencia política de género contra las regidoras, al ser discriminadas como mujeres indígenas.

CUARTO. En dicha sentencia a) se ordena a la presidenta municipal de Huauteppec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, pagar las dietas adeudadas a María Carrera Carrera, regidora de Hacienda; Antonino Martínez Ramírez, regidor de Obras, y Florencia Pantoja Juárez, regidora de Educación, correspondientes a las dos quincenas de enero, febrero, marzo, abril, mayo y la primera quincena de junio de 2018, por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos) quincenales, y demás que se siguieran acumulando hasta el momento que fuesen cubiertas las mismas; b) se ordena a la presidenta municipal de Huauteppec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, convocar a las regidoras y al regidor citados a las sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración, acompañando la notificación de todos los documentos necesarios para que tuviesen la información idónea para votar; c) se ordena a la presidenta municipal, al síndico municipal y al asesor del ayuntamiento de Huauteppec, Teotitlán de Flores Magon, que se abstengan de causar actos de molestia en contra de las ciudadanas regidoras María Carrera Carrera y Florencia Pantoja Juárez.

QUINTO. El acuerdo de 13 de noviembre de 2018, el Tribunal igualmente da cuenta de que de manera posterior a la sentencia se acreditó lo siguiente: que no se cubrieron las dietas adeudadas en los términos ordenados por el Pleno, y que la autoridad responsable no ha convocado y realizado las sesiones del Cabildo en los términos ordenados por el Tribunal; igualmente da cuenta de que en diversos escritos, las personas agraviadas han reiterado entre otras cosas que no se les permite el acceso a sus oficinas y no se les han otorgado recursos humanos ni materiales para el desarrollo de sus funciones.

SEXTO. Como hecho notorio, el primero de enero de 2019, el ciudadano Efrén García García tomó posesión del cargo de presidente municipal de Huauteppec, Teotitlán de Flores Magón.

## CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo primero, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, **proteger y garantizar** los derechos humanos, y del artículo 59 Fracción LXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece entre las facultades de esta soberanía "todas aquellas que deriven a su favor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes federales, esta Constitución Política y las que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades y atribuciones".

# Comisión Permanente de Derechos Humanos

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



SEGUNDA. Que el artículo primero de la Constitución federal establece, en su tercer párrafo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, dice el tercer párrafo en comento, el Estado deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

TERCERA. Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su primer artículo define como discriminación contra la mujer a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". El artículo tercero, por su parte, dispone que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, "y en particular en las esferas política, social, económica y cultural", todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. Más adelante, el artículo séptimo de la CEDAW señala que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país", y establece la obligación de los gobiernos de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, diversos derechos, entre ellos "b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".

Que el 11 de agosto de 2018, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, autoridad competente para ello, resolvió que efectivamente fueron violados los derechos de las personas agraviadas, en los términos expuestos previamente, por lo que no corresponde a esta Soberanía determinar sobre el particular, sino actuar en consecuencia con la determinación judicial.

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal, establece que el pago por concepto de dietas debe de acordarse por el ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente a ese año, y que de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad, tal como lo establece el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

## Comisión Permanente de Derechos Humanos

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



de Oaxaca, en la que especifica que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Que, además, la omisión de pago de las dietas podría materializar el delito de coalición de servidores públicos, previsto en el artículo 210 del Código Penal para el Estado, que establece: "cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas", y que "Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de treinta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito".

Que, como efectivamente observa el Tribunal en su resolución del 11 de agosto, la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electo implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida **y ejercer el cargo**, de manera que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Que el artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo define al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca como el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización, dice el mismo artículo, se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que la Constitución y la ley prevean.

# Comisión Permanente de Derechos Humanos

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



Que, además, los actos de violencia política están previstos como delito en el Código Penal para el Estado, cuyo artículo 412 ter define como "toda acción u omisión realizada por sí o a través de terceros que cause daño físico, psicológico, económico o sexual en contra de una o varias mujeres y/o de cualquier miembro de su familia, para restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o **ejercicio de los derechos políticos-electorales** o de las **prerrogativas inherentes a un cargo público**, o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad", y el artículo 412 quáter prevé la sanción en los siguientes términos: "A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización".

Con base en los antecedentes y consideraciones expuestos, las diputadas y el diputado integrantes de las comisiones dictaminadoras formulamos el siguiente:

## DICTAMEN

Visto que el Tribunal efectivamente determinó que fueron violados los derechos de María Carrera Carrera, regidora de Hacienda; Antonino Martínez Ramírez, regidor de Obras, y Florencia Pantoja Juárez, regidora de Educación; que las violaciones por la omisión del pago de las dietas continúan en tanto éstas no sean cubiertas, y que aún es posible restituir ese derecho a las personas agraviadas; que las violaciones por impedirles el acceso al ejercicio de los cargos son irreparables, dado que concluyó ya el periodo para el que fueron electas las autoridades agraviadas; que igualmente son irreparables las violaciones por el ejercicio de violencia política de género contra las regidoras, al ser discriminadas como mujeres indígenas; y que, no obstante la imposibilidad de restituir esos derechos, persisten las responsabilidades institucionales y personales de quienes incurrieron en las violaciones determinadas por la autoridad electoral, y con ello la obligación del Estado de perseguir y castigar los delitos que se cometieron en este caso, la Comisión Permanente de Derechos Humanos considera procedente que la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado exhorte para ello a las autoridades competentes, en los términos formulados en el siguiente:

## ACUERDO

PRIMERO. La XLIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta al Honorable Ayuntamiento de Huautepec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, a cumplir con la resolución JDC/29/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, del 11 de agosto de 2018, y pagar las dietas adeudadas a las ex regidoras María Carrera Carrera y Florencia Pantoja Juárez, así como al ex regidor Antonino Martínez Ramírez.

SEGUNDO. La XLIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta al titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado a que en uso de sus facultades legales, realice la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Honorable Ayuntamiento de Huautepec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca,

# Comisión Permanente de Derechos Humanos

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"



correspondiente a 2018, tomando como hecho notorio sobre posibles irregularidades que producen daño al erario municipal la omisión en la entrega de las dietas acreditada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en su resolución JDC/29/2018, del 11 de agosto de 2018.

TERCERO. La XLIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca exhorta al titular de la Fiscalía General del Estado para que en uso de sus facultades inicie de oficio las investigaciones sobre los delitos probablemente cometidos por las autoridades municipales del Honorable Ayuntamiento de Huautepec, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, tomando como indicio los hechos acreditados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en su resolución JDC/29/2018, del 11 de agosto de 2018.

## TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente de acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de junio de 2019.

## COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
PRESIDENTA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO

DIP. MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS